REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**:**	**CARLOS HERNÁN CUBILLOS ALFONSO**
DEMANDADO	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**
RADICADO	**:**	**50001 3333 008 2022 00163 00**

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA; por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

Mediante providencia de fecha 06 de junio de 2022[1], se admitió la demanda instaurada por Carlos Ernesto Moreno Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue notificada el día 22 de julio de ese año[2].

Que la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda el día 23 de agosto de 2022[3]; esto es en tiempo, por lo que **se tiene por contestada la demanda**. Revisada la misma, advierte el Despacho que no se propusieron excepciones previas de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P. Por lo que se procede a continuar con el trámite respectivo.

En atención a lo consagrado en el literal a) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es procedente proferir **sentencia anticipada** en el presente asunto al tratarse de asuntos de puro derecho, previo a la fijación del litigio y pronunciamiento sobre las pruebas de la siguiente manera:

2. Fijación de litigio.

El conflicto por remediar se contrae en determinar, si existe mérito para declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 20 de abril de 2020, frente a la petición radicada ante la entidad demandada el 20 de enero de ese mismo año, que negó al demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el literal b, numeral 2º del artículo 15 de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1º de enero de 1981.

En caso de accederse a la declaratoria de nulidad pedida por la parte demandante, deberá establecerse si es procedente reconocer y pagar al señor Carlos Hernán Cubillos

[1] Índice 00004 Samai
[2] Índice 00007 Samai
[3] Índice 00008 Samai

Alfonso la prima de junio, a partir de la fecha en que adquirió el status de pensionada que se dio a partir del 11 de diciembre de 2011.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes[4].

3. Decreto de pruebas.

3.1. Parte demandante.

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de la demanda (índice 0002 Samai), los cuales se le dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

3.2. Parte demandada.

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de la contestación de la demanda, índice 0008 Samai, los cuales se le dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

4. Alegatos de conclusión y concepto ministerio público

Advirtiéndose por parte del Despacho que no hay pruebas por practicar y, que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, al representante del Ministerio Público para que dentro de los **diez (10) días** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 del 2021, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del

[4] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDASUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962- 2012)

correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

5. Poderes.

Reconocer personería a los abogados **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y **Diego Stives Barreto Bejarano**[5] para que actúen en calidad de apoderados principal y sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio., conforme a las facultades expresas en el poder general conferido mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del Círculo de Bogotá, modificada por la Escritura Pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, protocolizadas en la Notaria 28 del Círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019; y el poder de sustitución (índice 0008 Samai).

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

[5] t_dbarreto@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04904fa26495430fd3a209325d84fb736a3e07f5b13716fb35039417ddf8ea33**

Documento generado en 23/10/2023 08:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica